

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados, ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Elecciones.—Circular.

Acercándose la época en que deben verificarse las elecciones municipales en conformidad á las prescripciones establecidas en Real decreto de 6 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial de la provincia del Miércoles 10 del propio mes, número 56, deber de este Gobierno es recordar á los Sres. Alcaldes de la misma el cumplimiento por ahora de las disposiciones establecidas en dicho Real decreto y muy especialmente las contenidas desde el artículo 5.º al 9.º del mismo.

Segovia 28 de Agosto de 1871.

El Gobernador P. A.,

José Ruiz Mora.

En la Gaceta de Madrid del 18 de Agosto último, núm. 230, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente

instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el número 25 de la tarifa núm. 3.º unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposición y cobranza de la contribucion industrial, debe exigirse por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la produccion, la ley los ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en las fábricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porcion de maquinillas en que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas tornos en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones:

Considerando que no de otra manera puede tener aplicacion el núm. 25 de la tarifa, porque esta dice: *Tornos movidos etc.* y las indicadas máquinas no se llaman tornos en ningún país, sino devanadoras y también dobladoras; y porque la misma tarifa dice: *por cada diez arañas ó anillos etc.*, y la palabra *araña* es sinónima de huso, según demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y si exclusivamente los tornos:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproducción de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han

designado para el señalamiento de cuotas las arañas ó husos de retorcer, y por estas han venido siempre contribuyendo.

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaración positiva que las evite para lo sucesivo;

Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.º vigente queden redactados y rijan desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

*Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.*—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

*Idem id. por caballerías.*—Una peseta setenta y cinco céntimos.

*Máquinas ó tornos movidos á mano.*—Cada 10 husos ó arañas una peseta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de encomendar á los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, la cobranza directa de las cuotas de la contribucion industrial que según la vigente tarifa 2.º deban satisfacer los empleados que se hallen á su respectivo servicio:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 13 de Junio de 1870:

Vista la ley de 31 de Diciembre del año último,

Y considerando que á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España se mandó por la orden citada de 13 de Junio localizar en los puntos de

residencia de los Centros administrativos ó directivos de las Sociedades y Empresas la inscripción en matrícula y exacción del impuesto correspondiente á los empleados que le adeudan, á cuyo fin se dictaron las disposiciones oportunas:

Considerando que si bien esta medida ha facilitado en beneficio de los interesados su inscripción en la matrícula, no ha podido producir aun todos los resultados que la aconsejaron ni los ha de producir hasta que se centralize también la cobranza del impuesto por medio de las mismas Empresas y Sociedades.

Considerando que por consecuencia de la continua movilidad de gran número de los empleados de que se trata, la cobranza no puede realizarse en la forma regular establecida, por cuyo motivo se ocasionan frecuentes vejaciones y hasta procedimientos ejecutivos, sin deliberada intencion de los interesados:

Considerando que para evitar todos estos inconvenientes han adoptado varias Empresas y Sociedades el medio espontáneo de encargarse por sí mismas de descontar á sus empleados la parte alícuota que por contribucion del 2 y medio por 100 corresponde á los pagos que por sueldo, asignacion ó retribucion les satisface, entregando despues su importe en poder de la recaudacion, sistema igual al que por Real decreto é instruccion de 17 de Julio de 1867 practican las Diputaciones y Ayuntamientos respecto al impuesto especial que grava á sus empleados:

Considerando que por este medio se subdivide en mayor número de plazos la cobranza directa de estos contribuyentes, haciéndoles menos sensible el gravamen legal que les afecta:

Y considerando, por último, que el art. 2.º de la mencionada ley de 31 de Diciembre último autoriza á este Ministerio para adoptar las medidas que estime necesarias á fin de asegurar la

recaudacion de contribuciones y derechos del Estado;

He acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.º Que desde 1.º de Enero próximo venidero se encarguen los Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y las casas de comercio, de hacer efectivo de los empleados sujetos al impuesto industrial que tengan á su servicio el importe legal de sus cuotas y recargos del 6 por 100; siendo de la obligacion de los mismos Bancos, Sociedades y casas de comercio el ingreso en la recaudacion de contribuciones del importe total de dicha contribucion en la forma establecida para los demás contribuyentes; y

2.º Que por esa Direccion general se dicten las reglas convenientes para que esta medida se ejecute con las formalidades y requisitos que, á la vez que faciliten las operaciones todas de contabilidad y recaudacion, aseguren el legitimo devengo á que el Tesoro tenga derecho.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por esa Direccion general que el comercio y venta de sal comun ha entrado ya en las condiciones normales de especulacion á que se presta un artículo de tan generalconsumo como es el de que se trata;

Vistas la ley del 16 de Junio de 1869 y el reglamento y tarifas de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870:

Considerando que por el art. 8.º de la mencionada ley se autoriza al Gobierno para fijar la cuota de contribucion que debieran satisfacer los vendedores al por mayor y al por menor de sal «sin perjuicio de modificarlas en alza ó baja, segun aconseje la experiencia.»

Considerando que al designarse en orden de 21 Diciembre de dicho año las cuotas indicadas, se atendió tan sólo al propósito de facilitar al comercio particular el desarrollo conveniente al tráfico de un artículo entregado al comercio por la ley de su desestanco, y que por lo mismo dichas cuotas se establecieron en la misma forma con que lo estaban para industrias de índole parecida, especialmente respecto á mercaderes y trajineros ambulantes:

Considerando que en el tiempo trascurrido se han establecido grandes depósitos donde las operaciones de compra-venta se verifican con una importancia no apreciada en las vigentes tarifas, así como también que la especulacion ambulante y de cabotaje ha adquirido mayores proporciones que las tenidas en cuenta para la reforma de 1870;

Y considerando, por último, llegado el caso de hacer prudente y equita-

tivo uso del precepto legal impuesto al Gobierno por el referido art. 8.º de la ley de 16 de Junio de 1869; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, y sin perjuicio de lo que proceda cuando tenga lugar la revision de las vigentes tarifas del impuesto industrial, ha acordado que desde 1.º de Octubre próximo venidero rijan como provisionales las adiciones y alteraciones siguientes:

Adicion á la Tarifa 2.ª (epígrafe de *especuladores y tratantes*.)

«Depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y trajineros. Por cada almacén ó depósito en que se verifique la venta, *mil pesetas*.»

Adicion en la Tarifa 5.ª (epígrafe de *mercaderes y trajineros*), clase 1.ª

Vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante, que utilizan las vias férreas para venderla en las estaciones ó al pié de los wago-nes, *ciento veinticinco pesetas*.»

«Mercaderes y trajineros que con carruaje ó caballerías vendan sal en ambulancia en partidas, desde 10 kilogramos en adelante, *setenta y cinco pesetas*.»

Nota subsiguiente al número 9 de la misma clase.

«Los Capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo más de 30 días en cualquiera de sus expediciones satisfarán el *cinuenta* por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

En la Gaceta de Madrid del 23 de Agosto actual, número 237, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa oficina general dando cuenta de las consultas dirigidas á la misma por las Administraciones de Aduanas y económica de Santander, á propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á 90 días fecha que se admiten á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducen con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último:

Visto lo expuesto por ese centro directivo; y considerando que mientras no concluya sus trabajos la Comision nombrada al efecto y se determine la caducidad del plazo de la franquicia que corresponde á cada una de las líneas, existe la misma incertidumbre que antes en cuanto á los referidos pagarés, pues se ignora los que deban convertirse á metálico ó canjearse por

otros de obras públicas, segun aquellas resulten dentro ó fuera del periodo legal de la exencion:

Considerando que en el interin tiene que subsistir vigente la legislacion provisional creada por el decreto citado;

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros análogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidacion final previsto por el referido decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.

MORET.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades.

Segovia 26 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila se interesa á este Gobierno de provincia la busca de las caballerías cuyas señas se estampan á continuacion, que fueron robadas en union de otros efectos en la noche del 8 del actual á Marcos Gimenez, en el pueblo de San Pedro del Arroyo, por un hombre cuyas señas tambien se anotan. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas caballerías y captura de la persona que se expresará, poniendo unas y otra caso de ser habidas á disposicion del precitado Sr. Juez.

Segovia 24 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Una mula, corpulenta, edad 10 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, tiene un bulto entre la nariz y el labio.

Otra mula, pelo raton, alzada 7 cuartas, edad 4 años, herrada tambien de todos los remos.

Dos mantas, una morellana y otra mulera blanca, una silla y una albarda de montar.

Señas de la persona que efectuó el robo.

Edad como unos 42 años, soltero, estatura regular, cara lampiña, ojos castaños, vista arrebatada, desdentado, color bueno, pelo negro con canas, viste pantalón de verano, chaqueton de algodón, cachucha y faja usada, calzado con alpargatas.

Vigilancia.

El Alcalde de Santo Domingo de Piron, dá conocimiento á este Gobierno de provincia, que el dia 13 del corriente ha desaparecido de dicho pueblo, una caballería mayor, cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia del vecino del mismo Diego Pascual. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha caballería y captura de la persona en cuyo poder se encontrare sino justifica la procedencia, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del citado Alcalde.

Segovia 23 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Señas de la caballería.

Un macho entero yeguat, edad cerrada, pelo negro, alzada seis y media cuartas, la cabeza grande, rozado el pescuezo del uso de la collera y el andar torpe como si estuviera aireado.

Vigilancia.

Por el Alcalde de Turégano, se dá conocimiento á este Gobierno de provincia, que ha sido recogida en el término de dicho pueblo, una caballería mayor, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose quien pueda ser su dueño. En su consecuencia se inserta el presente anuncio en el Boletin oficial para que llegue á noticia de la persona á quien pueda pertenecer la expresada caballería y pueda reclamarla, justificando la propiedad y previo abono de los gastos que haya ocasionado al referido Alcalde, advirtiéndole que si pasados diez días contados desde el de la insercion de este aviso en el periódico oficial se procederá á la venta con arreglo á la ley.

Segovia 23 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

Señas de la caballería.

Un macho, pelo castaño oscuro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, zancososo, con una herida en la parte interna de una caña del pié, está desherrado.

Comunicaciones.

Debiendo de empezar desde 1.º de Setiembre próximo la variacion acordada por el Gobierno de S. M. en la conduccion de la correspondencia diaria entre esta Capital y Sepúlveda, he acordado hacerlo saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á la vez á los Alcaldes de la nueva línea que se marca en el cuadro que á continuacion se inserta, presten el auxilio que necesitan los contralistas del coche-correo que saldrá de esta capital para Sepúlveda y vice-versa diariamente; así como á los peatones conductores y carteros que se nombren para el servicio de la misma, en conformidad á las órdenes que se les tienen ya comunicadas.

Segovia 28 de Agosto de 1871.

El Gobernador, P. A.

José Ruiz Mora.

**Servicio de la nueva linea.**

Conduccion en carruaje desde Segovia á Sepúlveda por Velilla, 55 Kilómetros.

**Carterias.**

De la Velilla.....	
De S. Miguel de Neguera....	
De Torrecaballeros, con obli- gacion de servir á Cavani- llas del Monte.....	5 Kils.
De Sotos-albos con id. id. á Pelayos.....	2 1/2 id.
De Torre Valde San Pedro, con id. id. á Santiuste de Pedraza y la Mata.....	5 Kils.
De la Matilla, con id. id. á Va- lleruela de Pedraza.....	6 "
Peaton de Segovia á la Lastri- lla y Bernuy de Porreros....	6 1/2 "
Id. de Brieva á la Mata, Agejas, Escobar y Villobela.....	12 "
Id. de id. á Adrada de Piron, Losana y Torreiglesias.....	9 1/2 "
Id. de id. á Basardilla, Santo Domingo, Tenzuela y la Cuesta.....	10 1/2 "
Id. de id. á la Higuera, Espir- do, Tizneros, Aldehuela y Torrecaballeros.....	10 "
Id. de Pedraza á Aldealengua de Pedraza, Gallegos y Na- vafria.....	15 "
Id. de id. á Matabuena, Cas- tillejo y Arcones.....	10 1/2 "
Id. de la Velilla á Requijada, Arahuetes y Arevalillo....	10 "
Id. de id. á Pajares de Pedraza y Rebollo.....	8 1/2 "
Id. de el Guijar á Valdevacas, el Cubillo y Caballar.....	6 "
Id. de la Matilla á Valleruela de Sepúlveda y Orejana.....	6 "
Id. de Castilnovo á Valdezar, Consuegra, Aldealcorbo y San Pedro de Gaillos.....	6 "
Id. de id. á Villafranca, Vello- sillo, Perorrubio y Tamarro.	6 "
Id. de Sepúlveda á Villar de Sobrepeña, San Miguel de Neguera, Fuente Rebollo y Navalilla.....	17 1/2 "
Id. de S. Miguel de Neguera Sebúlcór, Aldeonsancho y Valdesimonte.....	9 "
Id. de Turégano á Muñoveros y la Puebla.....	8 1/2 "
Peaton de Turégano á Vegon- zones, Frades, Cabezuela y Cantalejo.....	12 "
Id. de id. á Sauquillo, Escalona y Aldea del Rey.....	15 "

**COMISION PROVINCIAL.**

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 21 de Agosto de 1871.

**Presidencia del Señor Don José Maria de Ochoa, Vice-presidente accidental.**

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior tomándose los acuerdos siguientes:

*Personal de Ayuntamientos.—Moraleja de Coca.* Se concedieron dos meses de licencia al Alcalde D. Manuel Rodriguez.

*Obras públicas.—Provincia.* En vista de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se nombró Perito para el justiprecio de las expropiaciones necesarias á la construccion de la carretera de la Salceda por la Venta de Juanilla á Valdelastruente, al agrícola provincial D. Marcelo Lainez.

*Cuentas municipales.—Ontalvilla.*

Se acordó una comision contra el Alcalde de Ontalvilla para que forme las cuentas que se tienen repetidamente reclamadas á aquella autoridad.

*Beneficencia.—Provincia.* Quedó la comision enterada de haber tomado el infrascrito Secretario en virtud de delegacion de la misma y en representacion de la Beneficencia Provincial posesion de inmuebles pertenecientes al vínculo fundado por Don Manuel Martinez de que fué último poseedor Don Eugenio de la Cruz y Cabanillas.

*Arbitrios.—Sangarcia.* Se desestimó una reclamacion de Bernardo Ruiz Mañoz, vecino de aquel pueblo para que se le devolviesen 26 cántaras de vino que le fueron decomisadas por defraudacion de los derechos de consumos.

*Cuentas municipales.—Samboal.* Se acordó expedir comision de apremio á costa del Alcalde al objeto de que cuide de que se hagan los reintegros ordenados á los cuentadantes de 1863 á 1869.

*Presupuestos.—Navas de Oro.* Se acordó tambien conminar al Alcalde con la mayor multa autorizada por la ley si en el plazo de 15 dias no procede á realizar el pago de los descu-

biertos del pueblo respecto á gastos provinciales.

*Pastos.—Grajera.* Fué desestimada una reclamacion del Alcalde para que se le levantase una multa de 15 pesetas impuesta por abusos en materia de pastos.

*Personal de Ayuntamientos.—Cerezo de arriba.* A consecuencia del fallecimiento del Alcalde D. Pablo Sanz Barrio se acordó entrarse á sustituirle el Regidor primero.

*Personal de Ayuntamientos.—Valledado.* Se dejó sin efecto la resolucion del Alcalde de abandonar su cargo y transmitirlo al regidor primero por haber cumplido los 60 años.

*Beneficencia.—Capital.* Fué nombrado Practicante de los Establecimientos provinciales del ramo á Antonio Gomez.

*Arbitrios municipales.—Prádena.* Se aprobó el expediente para la subasta de los derechos impuestos en el actual año económico á los artículos de comer, beber y arder.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 28 de Agosto de 1871.—  
El Vicepresidente accidental, José Maria de Ochoa.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.*

Esta Junta ha dispuesto convocar aspirantes para proveer en concurso ordinario y por oposicion respectivamente las Escuelas, cuyos pueblos y dotacion á continuacion se expresan.

Así pues, los pretendientes dirigirán á la Secretaria de esta Corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, certificacion de conducta, título profesional, certificado de aptitud ó copia de ellos en el papel correspondiente, con el V.º B.º y sello de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos respectivos; en la inteligencia de que se tendrán por no presentadas las que carezcan de todos los ante dichos requisitos.

PUEBLOS.	ESCUELAS DE			DOTACION. Pesetas. Cénts.
	Ambos sexos.	Niños.	Niñas.	
1 Aguilafuente.....	1	1	1	550 "
2 Arroyo de Cuellar.....	1	1	1	500 "
3 Burgomillado.....	1	1	1	400 "
4 Carrascal del Rio.....	1	1	1	475 "
5 Carrascal de la Cuesta.....	1	1	1	275 "
6 Escobar.....	1	1	1	200 "
7 Espinar, Auxiliar de niñas.....	1	1	1	375 "
8 Estébanvela.....	1	1	1	487.50 "
9 Fuentes de Carbonero.....	1	1	1	500 "
10 Fuentes de Cuellar.....	1	1	1	250 "
11 Laguna de Contreras.....	1	1	1	500 "
12 Pascuales, anejo de Ochando.....	1	1	1	275 "
13 Ontanares.....	1	1	1	275 "
14 Navas de Oro.....	1	1	1	550 "
15 Pecharroman.....	1	1	1	415 "
16 Riofrio de Riaza.....	1	1	1	500 "
17 Segovia, Auxiliar de la del arrabal....	1	1	1	639 "
18 Segovia, la de Párvulos de nueva creacion.....	1	1	1	1.375 "
19 Sanchonuño.....	1	1	1	416.50 "
20 Santibañez de Aillon.....	1	1	1	416.50 "
21 Soto, anejo de Castillejo de Mestleon..	1	1	1	150 "
22 Valledado.....	1	1	1	416.50 "
23 Valles, anejo de Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	1	1	1	150 "

Los ejercicios de oposicion para la de párvulos serán teóricos y prácticos y darán principio el Jueves 28 de Setiembre próximo en el local y hora que designe el Tribunal. Terminados que sean estos, seguirán los de los aspirantes á la Escuela de niñas de Aguilafuente, Navas de Oro y auxiliar para la id. de esta Capital.

Después de concluidos y calificados los de cada ejercitante, la Junta provincial formará las ternas, tanto para dichas Escuelas cuanto para las de concurso ordinario, y se remitirán á los respectivos Ayuntamientos para que dentro del término legal elijan de entre los propuestos á los que tengan por conveniente.

Es de advertir que para la repetida de párvulos serán preferidos los que á la aprobacion de sus ejercicios reúnan la circunstancia de que su esposa, madre ó hermana se comprometan á cooperar en las tareas escolares diariamente.

Los agraciados percibirán además de la dotacion espresada, la cuarta parte más para útiles y material de sus respectivas Escuelas, con obligacion de rendir cuenta justificada á las Juntas locales; se les suministrará casa para vivir y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Segovia 26 de Agosto de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—P. A. de la Juanta, Juan Trujillo, Secretario.

*Alcaldia de Santo Tomé del Puerto.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto, por defuncion del que la obtenia, con la dotacion de 200 pesetas, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas á dicho Ayuntamiento, en el término de quince dias contados desde la fecha en que se inserte en el Boletin de la provincia dicho anuncio con el fin de que se provea dicha Secretaria en el término expresado.

Santo Tomé del Puerto á 19 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Cayo de Búrgos.

*Alcaldia de Yanguas.*

Por Pablo Salvador, de esta vecindad de Yanguas, ha sido puesta á mi disposicion una pollina desconocida de este pueblo, siendo tal vez estraviada, cuyas señas se expresan á continuacion. Edad como de tres años, pelo castaño, las dos orejas rasgadas como dos ó tres dedos, bastante endeble; la persona que se crea su dueño puede presentarse á recojerla y pagar los gastos devengados.

Yanguas 20 de Agosto de 1871.—  
P. O. del Alcalde.—El Secretario, Miguel Martin.

*Alcaldia de Ortigosa de Pestaño.*

Hallándose terminado el repartimiento de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y la parte que le ha correspondido para el provincial, correspondiente al año económico de 1871 á 1872; el Ayuntamiento y Junta repartidora ha acordado se anuncie al público en el sitio de costumbre de este pueblo y Boletin oficial de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el referido Boletin, para que en dicho plazo puedan reclamar de agravio tanto los vecinos del pueblo, como los hacendados y forasteros comprendidos en él, y pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas cuantas reclamaciones se presenten, teniendo que pagar los contribuyentes las cuotas que tienen señaladas y además las costas que se originen por su morosidad segun los trámites de instruccion. Ortigosa de Pestaño 28 de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Martin.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

CIRCULAR.

Siendo muy pocos los Jueces municipales de este partido, que han remitido los Estados prevenidos en los artículos 85 y 84 del reglamento para la ejecucion de las leyes del matrimonio y registro civil, encargo á los que se hallen en descubierto que en el preciso término de ocho dias lo verifiquen sin dar lugar á que tome medidas coercitivas contra los morosos.

Segovia 26 de Agosto de 1871.—  
El Juez de primera instancia, Francisco Gonzalez Chio.

*Jurado de primera instancia de Roa.*

Por auto de oficio de 27 de Julio último, me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra *Gaspar Perez Gonzalez*, natural de Cabañas de Saago, casado, jornalero, de 42 años sin instrucción; *Gregorio Leche Gonzalez*, natural de Fuentes de Coca, en el partido y provincia de Segovia, de 19 años de edad, soltero, de oficio alambrero, sin instrucción; *Bartolomé Tiebar Serrano*, natural y vecino de Almodobar del Pinar, partido judicial de la Matilla del Palancar, de estado viudo, con un hijo, combrero, de 59 años, sin instrucción; *Angel Villamañal*, natural de Fuentes del Ropel, soltero, tratante en ganados, de 26 años de edad y *Miguel Pernia Idalgo*, natural y vecino de Morales de Toro, del partido judicial del mismo, de oficio albañil, de 59 años de edad, viudo con instrucción, sobre que sean autores del robo de 7 caballerías que aquellos conducían para su venta y que después se expresarán, por cuya causa se hallan presos en la cárcel de este partido, habiendo acordado en aquella expedir á V. S. la presente, á fin de que se digne dar las órdenes oportunas, para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de esa provincia del contenido de esta comunicación, por término de 30 días para conocimiento de los interesados, vecinos de dicha provincia, y los que se crean dueños de algunas de las caballerías, se presenten inmediatamente en este tribunal con los documentos necesarios para su identificación á los efectos oportunos, rogándole se sirva manifestarme el día y número en que tenga cabida, para que surta los efectos legales en la causa de que se ha hecho mérito.

Roa 10 de Agosto de 1871.—Angel Torres.

*Señas del ganado robado.*

1.º Un macho, cerrado, de seis á siete cuartas de alzada, color negro, refino de atrás, con dos lunares al costillar, un poco cojo de la mano derecha, pelo blanco en la cinchera, con cabezada de correa y ramal, tiene una lia.

2.º Otro macho, como de siete á ocho años, pelo negro, herrado de pies y manos, con algunos pelos blancos en la cinchera, bastante alto de cruz, con lunares en los costillares, de seis á siete cuartas de alzada, tiene cabezada de bramante y una lia de ramal.

3.º Otro macho, de siete á ocho años, de alzada sobre seis cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, alto de patas, pelos blancos á las costilleras, grueso, con un ramo en el anca derecha, con cabezada encarnada de bramante y cordel de lo mismo por ramal.

4.º Otro macho, de siete cuartas, poco más ó menos, fuerte, con las mismas señas á los costillares y en la cinchera que el anterior, con unos lunares, con pelos blancos á la anca izquierda, con cabezada de correa, y cadena de ramal.

5.º Otro macho, pelo negro, de

seis y media cuartas de alzada, de siete á ocho años, topino de las cuatro patas, y rebozado en la paleta derecha, con una cicatriz en el corvejon izquierdo, de cinco dedos de larga, tiene cabezada de cáñamo y cordel de idem.

6.º Otro macho, viejo y estropeado de todos los remos, de siete cuartas, algo más negro, con una cicatriz á la nalga derecha, pando de orejas, con una cabezada de labrador.

Todos los seis machos referidos, son capones, colines y trabajados á aparejos, por lo que se hallan rozados de la retranquilla.

7.º Y un caballo como de seis años, de alzada seis cuartas y dos dedos, castaño, entero, no siendo coliu, algo tuerte, con pelos blancos en el casco al pié derecho, levantado de gorriones de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo, hacia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos de adelante, con cabezon de correa y ramal de cáñamo.

Son los únicos ganados que, resultaron tener los chalanos; habiéndose procedido seguidamente, á inventariar los efectos que á continuación se expresan.

1.º Una albarda maragata con seis botones dorados, con retranca de madera; forrada la mitad de pellejos y la otra de estopa, con una cincha de id, de estopa, con cinco rayas negras, con correa para estribos y hebillas, llena de paja.

2.º Una sobre jalma, con rayas encarnadas, ribeteada con un remiendo al parecer igual tela á la parte izquierda, de medio uso.

3.º Una cincha ancha, con tres rayas encarnadas y azules.

4.º Una manta encarnada, en mediano uso.

5.º Otra manta de estambre, encarnada, con diferentes rayas, de distintas clases.

6.º Un pellejo de res lanar, blanco, usado.

7.º Unas alforjas rayadas encarnadas, cuyos aparejos son los únicos que obraban en poder de los procesados al ser puestos presos.

**Comisaría de Guerra de San Ildefonso.**

*Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.*

Debiendo procederse á contratar por precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la Ciudad de Segovia, durante el próximo año que empieza en primero de Octubre del actual y termina en fin de Setiembre del inmediato, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día catorce del mes próximo á la una de la tarde; simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia y con entera sujeción á los precios límites, que se publicarán diez días antes del en que se celebre la subasta, al pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias y á cuanto previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 5 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten, no serán válidas, sino se hallan en todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio y sino están acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales, que acredite haber hecho el de doscientas cincuenta pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 20 de Agosto de 1871.— P. O. El Sub-Intendente, Luis Llopis.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Segovia, durante el año que empieza en primero de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre siguiente, prorogable por un mes de más, se obliga á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de.... pesetas.... céntimos la ración de pan.... pesetas.... céntimos la ración de cebada.... y pesetas.... céntimos el quintal métrico de paja, siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos importante doscientas cincuenta pesetas que se exige para la validez de esta proposición.

Es copia: El Sub-Intendente, Comisario de Guerra de primera clase, Francisco de Paula Jover.

Nota. La Comisaría de Guerra se halla en la calle de los Desamparados, casa de la Verja de hierro.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Administración de la Casa y Estados del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba.*

Se sacan á subasta pública y extrajudicial las fincas que á continuación se expresan, sitas en pueblos de la provincia de Segovia, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque.

Primero. Dos pinares con arbolado y seis tierras destinadas á la siembra de cereales, en término de Navas de Oro, partido judicial de Cuellar, que tienen de cabida, con inclusion de los pinares, 445 hectáreas, 64 áreas y 89 centiáreas, ó lo que contengan de lindes adentro, valuados con el arbolado en 247.995 reales.

Segundo. Tres terrenos roturados, en término de la Nava de la Asunción, partido de Santa María de Nieva, que tienen de cabida 272 hectáreas, 54 áreas y 75 centiáreas, valuados en 152.205 reales.

Las subastas de estas dos partidas de fincas tendrán lugar simultáneamen-

te el día 2 de Setiembre próximo desde las once de la mañana á la una de la tarde en las oficinas del palacio de Liria, en Madrid, y en la Ciudad de Valladolid, calle de Santiago, núm. 55, cuarto tercero, residencia del Administrador de S. E. y en ambos puntos estará de manifiesto todos los días no feriados el pliego de condiciones para dichos remates.

Valladolid á 25 de Agosto de 1871.—El Administrador de S. E., Francisco Ortega y Castro.

**FABRICA DE SAL DE LA OLMEDA,** antes del Estado y ahora propiedad de Hueso Cardenal y Compañía.

La tan justamente acreditada sal de esta fábrica elaborada este año con la limpieza y cuidado que exige su fabricación, se vende en los almacenes de la misma á 8 rs. quintal.

Los pedidos de consideración obtendrán las ventajas que pueda dispensar la Compañía, según las circunstancias.

Para los pedidos dirigirse al Administrador, Olmeda de las Salinas, provincia de Guadalajara.

**Electuario de la Asuncion.**

Este eficazísimo específico, al que por sus magníficos resultados para toda clase de intermitentes, los naturales de esta comarca le han dado el nombre de *el nuevo puchero de Riiza*; se confecciona en la farmacia (depósito central) del Licenciado F. Martínez Serrano, en Nava de la Asuncion, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia.

Precio 26 reales puchero, 22 en comision, devuélvese su valor al que acredite no haberle faltado las calenturas, á cada puchero acompaña impresa la instrucción de su uso. 1-3

Se compran billetes del Tesoro de los dados ó que se den á las Corporaciones y Clero en pago de sus atrasos; cualquiera otra clase de papel del Estado y créditos contra el mismo; especialmente los que por premios de reenganche correspondan percibir á los herederos de soldados fallecidos. D. Julian Ramirez, Plazuela de Santa Eulalia, núm. 15, Segovia.

**OCCASION.**

Se venden cinco carros herrados en el mejor estado, con varios efectos de carretería de bueyes. Se admite para su pago cualquiera clase de granos á precios corrientes en los mercados públicos.

Quien desee pormenores, dirijase á D. Guillermo Roseudo, en San Ildefonso.

**GANADOS.**

Se venden quinientas reses lanares en el mejor estado de carnes y de treinta á cuarenta novillas de cuatro años, de las mejores ganaderías.

Quien desee negociarlas, dirijase á los Señores Casariego y Herrero de San Ildefonso.

En la Imprenta de este periódico, calle Real número 42, se hallan de venta Aranceles de los Juzgados municipales para percepción de los derechos de los Jueces, Fiscales, Secretarios y Subalternos, etc., etc., á real y medio ejemplar.

Los que deseen recibir á vuelta de correo dicho Arancel, remitirán tres sellos de medio real.

Segovia: Imp. de Oadero, Real, 42.